Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARIA. Pasto, 2 de septiembre de 2022. Con el presente asunto doy cuenta al señor Juez informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto que antecede allega nuevamente la demanda y anexos, manifestando cumplir con las disposiciones allí contenidas. Sírvase proveer.

SUSAN CAROLINA QUIJANO ALVARADO
Secretaria

# JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Pasto, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 520013103004-2022-00212-00
Proceso: Verbal –cumplimiento contrato -
Demandante: John Pablo Meza Benavides
Demandado: Sociedad V1501 S.A.S.

El señor apoderado judicial de la parte demandante acatando las disposiciones de la Circular Externa CSJNAC20-36 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño de fecha 14 de agosto de 2020, allega al expediente los anexos de la demanda cumpliendo con las instrucciones allí impartidas.

Pues bien, y descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor JHON PABLO MEZA BENAVIDES, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda verbal tendiente a que se ordene a la parte demandada el cumplimiento de la promesa de compraventa suscrita el 15 de mayo de 2019, y en caso contrario, su resolución, acción judicial que la dirige en frente de la sociedad V1501 S.A.S.

Se procede, entonces, a decidir sobre su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El art. 90 del C. G. del P., establece que la demanda será inadmitida en caso de faltarle alguno de los requisitos formales con el fin de que ella sea corregida en el término de cinco días. En el caso objeto de estudió, el Despacho la inadmitirá por las razones que se pasan a exponer:

a. El art. 82, numeral 4º *ídem* señala que la demanda debe esbozar *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".*

Se trae a colación la anterior disposición, habida consideración que la demanda no es clara en cuanto refiere a sus pretensiones; obsérvese, que como pretensiones la parte actora solicita el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa contenido en documento privado celebrado el día 15 de mayo de 2019, o en su defecto la resolución de dicho negocio jurídico.

Ahora bien, el artículo 1546 del Código Civil, señala: *"En los contratos bilaterales va en vuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado".*

Y complementa el inciso segundo: *"Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio,* ***o la resolución o el cumplimiento del contrato*** *con indemnización de perjuicios"* (negrillas fuera de texto).

No obstante, ante la naturaleza especial de las pretensiones ejercidas por el actor, no procede en este caso la acumulación planteada, ni siquiera como principales y subsidiarias, pues el propio art. citado del C.C. le da la alternativa de escoger entre una y otra pretensión, puesto que estas son excluyentes.

El doctrinante FERNANDO CANOSA TORRADO, señala:

*"La pretensión de resolución podrá proponerse como principal a la de indemnización de perjuicios o como accesoria a otra que no la excluya, como la*

*de nulidad del contrato, pero en todo caso* ***nunca podrá ejercerse conjuntamente con la de cumplimiento"***[1]***.***

En la misma obra, el mismo autor cita al maestro VALENCIA ZEA, quien sobre el tema afirmó:

*"Las dos acciones (...),* ***la de cumplimiento y la de resolución, no pueden ser ejercidas simultáneamente en una misma demanda, ni ejercerse la una como principal y la otra como subsidiaria****, y su naturaleza contradictoria hace que no se las pueda acumular procesalmente; pero esto no requiere que, escogida una de las acciones, no pueda ejercerse la otra para el caso de que no haya prosperado la ejercida"*

Autor, este último, que explica cómo en principio la jurisprudencia ni siquiera permitía que se formularan las pretensiones por separado, aunque después la Corte morigeró su posición y permitió que ellas se ejerciten *"una después de otra, cuando la primeramente ejercida fue impotente para restablecer el equilibrio roto por el incumplimiento".*

Así lo explicó la Corte en su momento:

*"2. Sobre este particular aspecto atinente a la manera como el contratante cumplido puede válidamente ejercitar las acciones alternativas de que trata el artículo 1546 del Código Civil, la jurisprudencia de la Corte (v. gr. G.J. CLIX, primera parte, p 306; CCXXXIV, p 678; XLIX, p 315, sentencia 023 del 7 de marzo de 2000, exp. 5319, entre otras,) ha precisado que paralela a la acción de cumplimiento (por la vía ejecutiva o la ordinaria, según el caso), el contratante cumplido, o que estuvo presto a cumplir, tiene en su haber -frente al contratante incumplido y a su arbitrio- la posibilidad de acudir al juez para que declare la resolución de la respectiva negociación, en orden a satisfacer su legítimo derecho a que no preserve su vigencia dicho negocio jurídico bilateral, ni por eso, a permanecer sujeto indefinidamente a las obligaciones contraídas en virtud de su celebración. Por consiguiente, como efecto de la citada disposición*

[1] CANOSA TORRADO, Fernando. *LA RESOLUCION DE LOS CONTATOS – Incumplimiento y mutuo disenso.* 5ª. ed. EDICIONES DOCTRINA Y LEY LTDA. Bogotá, 2005. Pág 227.

*legal, sólo al contratante cumplido o allanado a cumplir, incumbe decidir si ejerce o no la acción en comento, la que coexiste, de manera alternativa y no conjunta, con la de cumplimiento forzado, ello es claro.*

***"Mientras no se satisfaga ontológica y jurídicamente la prestación debida -y exigible- al contratante cumplido, éste podrá intentar la acción de resolución contractual, se insiste, en forma alternativa a la de cumplimiento, y no conjunta o a la vez (simultaneidad real de acciones), pues aquella 'es opuesta o contraria al cumplimiento, por lo que mediante su ejercicio la parte que la plantee no habrá de ver realizado el objeto de la prestación, ni directa ni indirectamente ...' y que, 'en el plano legal, no se supedita o subordina al derecho a obtener el cumplimiento, pues la ley, sin ninguna restricción o exigencia en uno u otro sentido, le ofrece al contratante la oportunidad para que, en frente del deudor transgresor, escoja entre la acción de cumplimiento y la de resolución del contrato" (sentencia de Casación Civil del 10 de diciembre de 1990)".***[2]

Adicionalmente, piénsese que unas y otras pretensiones tienen unos mismos presupuestos materiales que determinan su procedencia: 1. Existencia de un contrato legalmente celebrado. 2. Incumplimiento del demandado. 3. Cumplimiento del demandante.

Lo que permite afirmar que iguales excepciones se pueden enfrentar ante una y otra pretensión.

Así las cosas, si no se cumplieran los presupuestos de la pretensión principal de cumplimiento tampoco se cumplirían para la segunda de resolución, lo que hace inane la acumulación.

Por ende, la parte demandante habrá de efectuar las aclaraciones y correcciones pertinentes. No obstante, y si lo pretendido

[2] Sentencia Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia 22-10-2003. M.P. Dr. CARLOS JARAMILLO J.

inicialmente fuere la resolución, habrá de precisar las indemnizaciones a que haya lugar y bajo juramento estimatorio (art. 206 CGP).

b. De igual manera, el numeral 7° del art. 90 del C. G. del P., establece que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda: *"Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"*. No obstante, dicho requisito se puede omitir cuando se piden medidas cautelares, como es el caso bajo estudio.

Ahora y para decretar las medidas cautelares en los procesos declarativos, el numeral 2° del en cita, señala lo siguiente:

*"Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares,* ***el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica****. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia".*

Por tanto, la parte actora habrá de prestar caución por la suma de DOSCIENTOS OCHO MILLONES DE PESOS ($208'000.000), monto que esta Judicatura encuentra ajustada a derecho.

2. Corolario de lo anterior, y teniendo en cuenta que la demanda no cumple a cabalidad con los requisitos de ley, se procederá a inadmitir a efectos que la parte actora la corrija dentro del término legal.

Por lo antes expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

1º.- INADMITIR la demanda verbal de resolución de contrato propuesta por el señor LUIS ALBERTO ERASO BUCHELI.

2º.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija la demanda en los términos dispuestos en la motivación de este proveído, so pena de rechazo, para lo cual se servirá allegarla en un nuevo escrito en forma integral.

3º.- PREVIO al decreto de la medida cautelar solicitada, conforme a lo dispuesto en el art. 590 del C. G. del P., habrá de prestar caución que garantice la suma de DOSCIENTOS OCHO MILLONES DE PESOS ($208'000.000), a órdenes de este Juzgado y para el presente asunto verbal, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días. Se advierte que, si ésta no se prestare oportunamente, la demanda se rechazará, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 36 de la ley 640 del año 2001.

4º.- RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado JAIME D. HERNÁNDEZ CHÁVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.012.281 de Ipiales (N) y con T.P. No. 77.051 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

5º.- NOTIFICAR el contenido de esta decisión a través de estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE.

**JORGE ARMANDO BENAVIDES MELO**
**Juez**

| **JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO**<br>**PASTO**<br>**NOTIFICACIÓN POR ESTADO** |
|---|
| La Providencia precedente se<br>Notifica mediante fijación en<br>ESTADOS,<br>HOY, 8 **DE SEPTIEMBRE DE 2022**<br>A LAS 8:00 a.m.<br><br>SECRETARIA |

H